

UNIVERSIDAD DE SONORA



SUCESIONES AGRARIAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RODOLFO CARRILLO MENDEZ

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: OBSERVACIONES METODOLÓGICAS.	
1.1 PERPESCTIVA OBJETIVA DE LA SUCESION AGRARIA.....	6
1.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.3 ASPECTO CONSTITUCIONAL.....	8
CAPÍTULO II: ORIGEN DE LA PROPIEDAD EN MATERIA AGRARIA, EVOLUCIÓN Y TRANSFORMACION.	
2.1 LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.....	12
2.2 CONCEPTO DE PROPIEDAD.....	12
2.3 EL ORIGEN AGRARIO EN MÉXICO (EPOCA PRECOLONIAL).....	12
2.4 LA CONQUISTA Y LA COLONIA.....	15
2.5 PERÍODO DE LUCHA POR LA INDEPENDENCIA.....	17
2.6 EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	18
2.7 ÉPOCA POSTREVOLUCIONARIA.....	20
CAPÍTULO III: SUCESION AGRARIA, VINCULADA CON LA PARTE SUSTANTIVA DEL DERECHO AGRARIO.	
3.1 DERECHO AGRARIO.....	24
3.2 CONCEPTO DE EJIDO.....	25
3.3 TIPOS DE EJIDO.....	26
3.4 REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.....	27
3.5 AUTORIDADES INTERNAS.....	30
3.6 LA SUCESIÓN.....	31
3.7 FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.....	40

CAPÍTULO IV: LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

4.1 LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	43
4.2 FUNDAMENTO LEGAL.....	45
4.3 FACULTADOS PARA REALIZAR DESIGNACIÓN DE SUCESTORES.....	48
4.4 QUIÉNES PUEDEN SER DESIGNADOS COMO SUCESTORES.....	48
4.5 CUÁNDO SE CRISTALIZA EL DERECHO DE UN SUCESOR.....	48
4.6 PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN DERECHO POR SUCESIÓN.....	49

CAPÍTULO V: LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA.

5.1 LA LEY AGRARIA.....	50
5.2 LA SUCESIÓN AL AMPARO DE LA NUEVA LEY AGRARIA.....	53
5.2.1 FUNDAMENTO LEGAL.....	53
5.3 FACULTADOS PARA REALIZAR DESIGNACIÓN DE SUCESTORES.....	56
5.4 QUIENES PUEDEN SER DESIGNADOS COMO SUCESOR.....	57
5.5 CUANDO SE CRISTALIZA EL DERECHO DE UN SUCESOR.....	57
5.6 PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN DERECHO POR SUCESIÓN.....	58

CAPÍTULO VI: ASPECTOS TORALES DE LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA Y SUS GENERALIDADES EN EL MARCO

NORMATIVO.....	59
-----------------------	-----------

ASPECTOS GENERALES DEL ALBACEA EN MATERIA

AGRARIA.....	61
---------------------	-----------

CAPÍTULO VII: CONCATENACION ANALTICA DE LA SUCESIÓN EN MATERIA

AGRARIA.....	64
---------------------	-----------

CONCLUSIONES.....	66
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES Y APORTACIONES.....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	70
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	70
CITAS BLIBLIOGRÁFICAS.....	71

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo menciona un factor muy importante, acerca de los juicios sucesorios en materia agraria y las controversias que se generan en este ámbito jurídico. Previo realizar un exhaustivo análisis de la sucesión en materia agraria, ya que primigeniamente debe considerarse la creación del núcleo de población ejidal en términos del artículo 9 de la Ley Agraria Vigente, la formulación de su reglamento interno, en donde debe contener las bases estructurales de las obligaciones y los derechos de los ejidatarios, entre éstos últimos se destaca la *sucesión en materia agraria*, que puede ser *testamentaria o intestamentaria*, sin que pase desapercibido que dentro de un núcleo agrario existe el órgano supremo que es la Asamblea, y sus autoridades respectivas como lo son el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, cuya función regula la ley agraria, empero se considera que, por lo que atañe a la figura jurídica de la sucesión estrictamente en materia agraria, las autoridades ya sean ejidales o comunales, como en este caso lo es el Comisariado ejidal, que operan conjuntamente, deberán de comparecer a juicio en su caso, derivado de una acción agraria de índole sucesorio, a manifestar lo que a derecho corresponda respecto de los derechos agrarios que hayan pertenecido a un ejidatario dentro del seno ejidal, y que esas manifestaciones son de suma importancia en aras de no menoscabar o afectar derechos agrarios a personas que pudiesen tener un derecho o una expectativa para heredar un derecho agrario ya sea en términos del artículo 17 de las ley agraria o del 18 del mismo ordenamiento legal invocado con inmediata anterioridad según sea el caso hipotético controvertido que se dirima ante los Tribunales Agrarios.

Oportuno comentar que a partir de las reformas del artículo 27 constitucional, por decreto de fecha 03 de enero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la federación en fecha de 06 de enero de ese mismo año, y que en ese período fungía como presidente constitucional el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, surge un transformación-cambio de manera positiva en el marco agrario, en virtud de que se crean los Tribunales Agrarios (órganos jurisdiccionales para impartir justicia agraria en forma pronta y expedita, y hacer cumplir sus determinaciones como autoridad, con la investidura de las características

propias de unilateralidad, imperatividad y coercitividad), se deroga la Ley Federal de Reforma Agraria, y entra la vigencia de la Ley Agraria, en el cual el Legislador le otorgó ciertas facultades a la Asamblea General de Ejidatarios, así como sus Órganos de Representación, destacándose primordialmente, **que el derecho agrario no se puede fraccionar**, es decir, el ejidatario en lo individual, es propietario exclusivo del derecho agrario, y lo podrá usufructuar, en el caso específico que nos ocupa, a partir del fallecimiento del ejidatario, que en vida le transmitió la voluntad de heredarle-cederle el derecho agrario, es decir la persona física se convertirá en ejidatario en la vía sucesoria, a partir de la muerte del titular del derecho agrario, pudiendo disponer de sus derechos agrarios y en su caso parcelarios o de uso común dentro del núcleo de población que se trate, e incluso podrá gestionar tal evento ante el Tribunal Unitario Agrario, o ante el propio Registro Agrario Nacional en el Estado.

Lo anterior implica cuando el ejidatario haya formulado su lista de sucesión, ya sea ante Notario Público o bien ante la propia dependencia federal de marras, sin embargo puede darse el caso hipotético de que el ejidatario fallezca y no haya dejado lista de sucesión (sucesión intestamentaria). En ese tenor, la ley agraria es muy clara, la preferencia y la expectativa que tienen la persona física a heredar dicho derecho agrario.

A raíz de esto es cuando existen controversias en el juicio sucesorio y por ende los familiares del ejidatario o las personas que argumentan tener derecho a heredar salen afectados. Ya que solo uno puede tomar la posesión de ejidatario.

En base a estos tipos de juicios se podría sugerir una mejor asesoría jurídica al ejidatario para que elabore una lista de sucesión, para que al momento de su fallecimiento no exista controversia jurídica entre los familiares del mismo y por consecuencia tal persona pueda ceder tales derechos de sucesión.

También cabe argumentar hacer una sucesión individual colectiva, o sea que sólo haya un miembro para recibir tales derechos, pero con ciertos requisitos (ayudar al cónyuge, hijos o familiares del ejidatario) para no dejar desamparados a los familiares del ejidatario según sea el caso.

Y así se pueden evitar conflictos familiares futuros, por ser uno de los problemas que en la actualidad se presentan dentro del núcleo de población ejidal o comunal, y propiamente existen procesos judiciales ante los tribunales agrarios en la República Mexicana, muy desgastantes entre los sujetos procesales contendientes.

Sin embargo se hace hincapié, que lo mas adecuado, seria en primer término, imponerle como obligación al ejidatario, realizar testamento ya sea ante el Registro Agrario Nacional (RAN) o bien ante fedatario público, en forma libre, espontánea y voluntaria, esto ocasionaría un gran beneficio en la justicia agraria, ya que se disminuiría el riesgo del ejidatario de tener incertidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, motivo de una controversia o litigio agrario ante el Tribunal Agrario correspondiente.

Empero, no pasa desapercibido que bien podría el RAN realizar brigadas de comisión, programas individuales, y trámites de testamento voluntario, pero que funcionarios se trasladen a los ejidos en general, con el carácter de registradores, y realicen previo pago de derechos, gestiones tendientes a inscribir testamentos agrarios ya sea de ejidatarios o comuneros según sea el régimen ejidal.

CAPÍTULO I

OBSERVACIONES METODOLÓGICAS

1.1 PERSPECTIVA OBJETIVA DE LA SUCESIÓN AGRARIA

En el presente Trabajo de investigación, analizaremos las siguientes cuestiones:

- A) Existe o no fundamento legal relativo a la sucesión dentro de un ejido o comunidad agraria.
- B) Puede darse o no una controversia agraria, con motivo de un derecho sucesorio.
- C) En caso afirmativo a lo anterior, cómo se debe resolver este conflicto en aras de que prevalezca siempre la certeza jurídica sobre el derecho agrario pretendido.

Por lo que respecta a la premisa indicada en el inciso A), el precepto 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, nos indica el procedimiento y el derecho que tiene una persona, para adquirir el derecho agrario.

Por lo que atañe al enunciado mencionado en el inciso B) del mismo modo, podemos afirmar que en la praxis jurídica, existen controversias en materia agraria, relativo a la sucesión de derechos agrarios, en virtud de que el ejidatario o ejidataria muere y no deja lista de sucesor preferente a adquirir su derechos agrarios, y entonces surgen los conflictos entre personas que se consideran con la expectativa de adquirir el derecho agrario controvertido ante los tribunales agrarios.

Finalmente por lo que se refiere al inciso C), en caso de una controversia agraria, y en el juicio agrario dos o más personas se consideran tener expectativa para heredar dicho derecho, se tendrán que poner de acuerdo quién de ellas va a suceder tal derecho y explotarlo con posterioridad teniendo un lapso de tres meses, en caso de que no se pongan de acuerdo en el plazo antes mencionado, entonces se procederá a vender el derecho agrario al mejor postor entre los vecindados o ejidatarios dentro del mismo núcleo ejidal, y el producto de la

venta se reparten en partes iguales a las personas que se disputaron tal derecho agrario.

Bajo esa tesitura, uno de los principales objetivos, es encontrar una posible respuesta, que nos conduzca a entender la problemática que se presenta o que se le presenta al ejidatario al momento de realizar la lista de sucesión, si cumple con los requisitos de la Ley Agraria y con el reglamento interno del ejido y quién tiene la principal función para llevar a cabo dicha sucesión, y sobre todo prever el ejidatario que ese Derecho Agrario no tenga problema en caso de su fallecimiento; en otro orden de ideas el ejidatario o comunero, según sea el caso, deberá saber de una u otra manera las diferentes formas de poder realizar la lista de sucesión y cómo se puede llevar a cabo un juicio sucesorio.

1.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La técnica utilizada en esta investigación será analítica y correlacionada, analizando los conceptos.

El presente trabajo se concentrará en las fases teórico-metodológico, porque se verán diversas opiniones de autores respecto a las sucesiones en materia agraria y dogmático-sustantiva, porque se consultarán diversas leyes.

Fase teórico-metodológico: se consultaron los siguientes autores: Antonio Ibarrola, Raúl Lemus García, Antonio Luna Arroyo, Aldo Saúl Muñoz López, Isaías Rivera Rodríguez, Dr. Rubén Delgado Moya, Hilario Bárcenas Chávez, Gerardo n. González Navarro, Otto Sosa Pavón Yáñez, Sabino Ventura Silva.

Fase Dogmático- Sustantivo: se consultaron las siguientes leyes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de la Reforma Agraria y ley Agraria Vigente, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Ley Agraria Comentada, Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

1.3 ASPECTO CONSTITUCIONAL

Tenemos las garantías que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo gobernado, son las siguientes:

ARTICULO 14.- “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales el procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”.¹

El día 14 de noviembre de 1991, el C. Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, en Los Pinos, da a conocer a los integrantes del sector agropecuario diez puntos para dar libertad y justicia al campo mexicano, mediante la reforma al artículo 27 constitucional, en virtud de que el gobierno estaba comprometido a dar tierras a todo mexicano que lo solicitara, toda vez que la realidad era que la población había crecido bastante y la tierra seguía igual, pero dicha reforma debería traer consigo beneficios otorgando la propiedad y facultades a los propios núcleos agrarios y éstos tengan mayor oportunidad de asociarse entre ellos o con terceros, la cual había sido puesta a consideración del constituyente permanente, así como de otras acciones que el gobierno ponía en marcha para beneficio del campo mexicano.

El presidente Carlos Salinas de Gortari, propuso en la reforma del artículo 27 constitucional, el promover justicia y libertad al campo mexicano, buscando una justicia social por la vía del empleo, producción, capacitación y reparto equitativo de beneficios, así mismo promover cambios que alentaran a una

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, otorgando mayor certidumbre de la tenencia y en la producción a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Con estas reformas se daría mayor protección a los ejidos y comunidades, elevando a rango constitucional la propiedad de las tierras con las que fueron beneficiados, otorgándoles personalidad jurídica y autonomía propia, así como facultades de decisión en las asambleas y sobre el destino de sus tierras, ya que antes de las reformas, eran las autoridades administrativas las que sin tomar en cuenta a los ejidatarios, tomaban decisiones sobre sus tierras y derechos.

El día 7 de noviembre de 1991, ante el pleno de la cámara de diputados, se da lectura a la iniciativa del Presidente Carlos Salinas de Gortari, invitándose a las organizaciones campesinas y a los luchadores sociales a realizar foros regionales y llevar al Congreso de la Unión sus propuestas para la elaboración de la nueva Legislación Agraria, realizándose dicha reforma al artículo 27 constitucional, el día 3 de enero de 1992, modificándose el párrafo tercero y las fracciones IV y VI, primer párrafo: VII: XV Y XVII: adicionándose los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX: y se derogan las fracciones X a XIV Y XVI, quedando como se encuentra vigente en la actualidad, Decreto que se publicó en el Diario oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992, así mismo la Ley Reglamentaria en Materia Agraria es aprobada el día 23 de febrero y publicada en el diario oficial de la Federación el día 26 del mismo mes y año.

El actual artículo 27 después de las reformas realizadas, específicamente en lo que se refiere a la materia agraria, se aprobó de la siguiente manera en aspecto a materia agraria:

ARTICULO 27, FRACCION XIX.- “Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos, y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, y designado por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuraduría de justicia agraria, y;

XX.- El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar el empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su legislación y comercialización, considerándolas de interés público”.²

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera es como quedó el artículo 27, a partir de su última reforma en relación a la materia agraria, quedando a consideración para todos los núcleos de población.

Así mismo sin desaparecer a la Secretaria de la Reforma Agraria, se propuso para ser más eficiente la justicia agraria y la rapidez para resolver los rezagos agrarios, la creación de los Tribunales Agrarios para una justicia pronta y expedita, pero sin dejar solo al campesino sobre éstos, por lo que una de las nuevas funciones de la Secretaria de la Reforma Agraria, sería la procuración de justicia para los campesinos, no sólo ante los tribunales agrarios, sino en todos los actos en que se involucre la naturaleza jurídica de la tenencia de la tierra y derechos ejidales, naciendo como un organismo descentralizado de la administración pública, sectorizado dentro de la Secretaria de la Reforma Agraria y que orienta como ya se indicó, a la procuración de la verdadera justicia agraria creándose la Procuraduría Agraria, la cual tiene en la actualidad funciones de servicio social y se encarga de la defensa de los campesinos en general ante los Tribunales Agrarios y demás instancias en que se involucren. De ahí que surge la Ley Agraria, y refiriéndose a la sucesión agraria, sus procedimientos y formas para adquirir derechos sucesorios por esa vía, ya sea en un ejido o comunidad, según sea el caso específico.

CAPÍTULO II

ORIGEN DE LA PROPIEDAD EN MATERIA AGRARIA, EVOLUCIÓN, Y TRANSFORMACIÓN.

2.1 LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.-

En el Derecho Romano, la figura de la propiedad era la facultad de dar al dueño de una cosa, para que pudiera obtener la plena utilidad sobre la misma, con las limitantes que la ley imponía.

2.2 CONCEPTO DE PROPIEDAD.-

Podemos definir la propiedad como la facultad que corresponde a una persona (el propietario) de obtener directamente de una cosa determinada toda la utilidad jurídica susceptible de proporcionar; o como el señorío del hombre sobre la cosa, garantizando por el derecho objetivo, contra toda injerencia extraña.

Los comentaristas resumen el derecho de propiedad en la forma siguiente:

- Ius Utendi.- Facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos;
- Ius Fruendi.- Derecho de recoger todos los frutos;
- Ius Abutendi.- El poder de consumir la cosa y, por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva (enajenándola).³
-

2.3 EL ORIGEN AGRARIO EN MÉXICO (ÉPOCA PRECOLONIAL).-

Los datos del Derecho Agrario en México se encuentran en la Época Pre colonial; desde entonces se ha buscado la mejor forma de hacer productiva la tierra, y es también desde entonces que se distinguen las instituciones agrarias, donde a manera de ejemplo, la de los aztecas; ya que por medio de tales instituciones se puede apreciar claramente la proyección de su estructura social, formándose de nobles, sacerdotes, el ejército del pueblo donde había productores, comerciantes, artesanos y los esclavos.

³ Sabino Ventura Silva. Derecho Romano, Ed. Porrúa. Pág. 199

Las guerras fueron fuente principal del ingreso territorial para los aztecas; de esa forma fue como apoderaban de las tierras, repartiéndoselas entre los más altos rangos.

La denominación que se le dio a la propiedad entre los aztecas fue la siguiente:

- Tlatocalli.- Era la propiedad del monarca;
- Pillali.- Tierra de los nobles;
- Altepetlalli.- Eran las tierras propiedad del barrio;
- Calpulli.- Tierras que se les repartieron a cada uno de los jefes de familia, para el cultivo propio.
- Miltchimalli.- Con estas tierras sostenían el ejército;
- Teotlalpan.- Eran tierras de los dioses; el producto se destinaba al mantenimiento y gastos del culto.

El pueblo azteca conocía la idea de justicia como “Tlamelahuacachinaliztli” derivación del Tiamelahuac o sea ir derecho vía recta a alguna parte, de donde también se deriva “Tlamaciahuliztli”, que era el acto de enderezar lo torcido.

De lo anterior se puede observar que en los pueblos y los individuos precortesianos, en esa época no contaban con los derechos plenamente establecidos, aunque si existía cierto tipo de lo que podemos llamar jurisprudencia marcada en forma de jeroglíficos, no siendo esta aplicación forzosa ni cotidiana a los juzgadores y lo que es más, no se hacía pública, tratándose por consiguiente de menos casos especiales que una vez acontecidos se archivaban.

Como segundo del rey estaba el “Cihuacoatl”, quien conocía de casos de importancia, investido éste de semejante jerarquía que tenía el monarca, no conociéndose hasta la fecha cuál era su jurisdicción, ya que sus sentencias no admitían apelación, ni aun del mismo monarca. Este mismo órgano sería de

Tribunal de Alzada, en los casos de causa criminal de los que conocía el “Tlacatecatl”, en primera instancia conjuntamente en los casos civiles.

De igual forma existían una serie de organismos investidos por facultades judiciales a los que se les atribuía funciones de carácter meramente administrativo y como colaboradores de los juzgadores propiamente dichos como los “Teuctlis” o alcaldes (jueces menores), los “Ceteclapixtles”, jueces familiares o de paz, y los jueces de mercados o “Tlanquiztlat”, “Zonteyuili”, “Tlayacpalli”, de quienes se tiene poca referencia.

Los pueblos aborígenes del Anáhuac, lo único que existe como constancia de sus juicios, son jeroglíficos que a manera de jurisprudencia dejaron sin ser de aplicación obligatoria para ningún juzgado. Sin embargo, la impartición de justicia se convertía por la costumbre del pueblo, o sea, se guiaba por la “Tlamaniliztli” o usos o costumbres del pueblo.⁴

Con lo anteriormente expuesto, se ha hablado en forma por demás somera de la jerarquía jurisdiccional para conocer de las controversias desde un punto de vista del ámbito material y de la forma de impartir justicia en la época pre colonial.

Como se puede observar, no hemos encontrado alusión expresa a controversias agrarias, e inferimos que el tribunal agrario mencionado a conocer en este tipo de causas es el mismo, ya que se nos indica que ellos conocían de todo lo referente al estatuto real del lugar, y si recorrimos el ámbito territorial, es

⁴ Fernando Flores García. La Administración de Justicia en Pueblos Aborígenes de Anáhuac. Ed. Herrera. Pág. 67

lógico aseverar que tales conflictos solo eran susceptibles de surgir dentro de las circunstancias de los “Calpullis”.

2.4 LA CONQUISTA Y LA COLONIA.-

Al inicio de esta época, la historia jurídica de nuestro país se enriquece con la existencia de verdaderas leyes y códigos escritos, los cuales tuvieron plena vigencia en su momento.

Las controversias que se suscitaron entre España y Portugal disputándose el dominio de las tierras del recién descubierto continente americano, hizo intervenir al papa Alejandro VI con el fin de evitar la lucha entre esos dos países.⁵

Por lo que con este material y en forma sintética, extraeremos las cuestiones que concurren a la administración de justicia agraria de los derechos de los pueblos y los individuos en esta parte de la historia de México; y al sintetizar las diferentes etapas por las que la justicia agraria ha transitado en México, contenidas en las codificaciones invocadas, y así nos encaminamos a una ley relativa al repartimiento de tierras con nuevas poblaciones expedida por el emperador Carlos I de España en Toledo el 19 de mayo de 1525, la que contenía la declaración de nulidad de los repartimientos hechos, e imponiendo sanciones a las partes que hubieran intervenido.

En esta ordenanza se deduce el espíritu jurisdiccional encomendado a las autoridades coloniales, otorgándoles competencia para declarar la nulidad de

⁵ Hilario Bárcenas Chávez. Derecho Agrario y el Juicio de Amparo. Ed. McGRAW-HILL, Pág.17.

repartimiento de tierras que desviarán el sendero que la propia ley trazó, incluso a imponer multas a los que la contravinieran. Diez años más tarde aparece un documento, donde manifiesta que se devuelva a los indios las tierras que se les hayan quitado, por lo cual el monarca español ordena al virrey don Antonio de Mendoza, revise una situación anómala de la que tuvo noticia, en el sentido de que una serie de encomendaderos abusaban de los indios, desposeyéndolos de sus tierras y cobrando más impuestos y derechos que los indicados.

Lo importante en todo esto, radica en las soluciones que la corona Española propone en la resolución de tales problemas, en la que primeramente se indica que la autoridad virreinal se aplique por vía administrativa, devolviendo a los indios las tierras que se le quitaron, levantando a la vez cualquier gravamen o impuesto no previsto en las leyes. Es claro pues, la impartición de justicia agraria apenas comenzaba en la conquista española, activando los cuerpos jurisdiccionales de las audiencias.

La Legislación Agraria colonial registra un fenómeno, y es el referente a la posibilidad que tenían los indios de enajenar sus bienes, actos en los cuales las autoridades jurisdiccionales les otorgaban tutela y protección, ya que en las almonedas públicas, que si existían, se llevaban a cabo en presencia de un juez para tales actos de cesión de bienes muebles o inmuebles, los muebles sobre las propiedades que tenían los indios y los inmuebles sobre los derechos que tenían sobre la tierra se legalizara y cualquier otra transacción fuera de estas normas era declarada nula, obligando a las partes a reintegrar precio y cosa,

pero si la cosa por venderse fuera menor de treinta pesos de oro común, no se requeriría de tales formalidades de trato.

Lo que destaca de esta ley es la posibilidad que tenía el indio de enajenar sus inmuebles y entre ellos los predios agrarios de que eran propietarios y en donde la figura del juez permanecía alerta para que el indio no fuese engañado y desposeído injustamente de su patrimonio.

Así en lo sucesivo, se fueron dictando leyes, que en términos generales se inclinaban al proteccionismo del indio y ya con la aparición de las autoridades reales determinadas fiscales-protectores, quienes aunque no impartieron con pureza la actividad jurisdiccional, colaboraron para una mejor impartición de justicia agraria.

2.5 PERIODO DE LUCHA POR LA INDEPENDENCIA.-

Lanzada la proclamación de Independencia, se siguieron de inmediato como consecuencia lógica la declaración de los principios libertarios por parte de los líderes de los oprimidos. Morelos en Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810, hace saber al pueblo del establecimiento de un nuevo gobierno, la exención tributaria, la abolición de la esclavitud y lo más interesante para nuestro estudio que los indios recibirían las rentas de sus tierras como suyas. Otras disposiciones fueron las críticas que se hicieron a los tribunales implantados como sistema europeo, manifestando que deberían considerarse como enemigos de la nación y adictos al partido de la tiranía, a todos los ricos nobles y empleados de primer orden, criollos y gachupines, ya que todos éstos tenían

autorizados todos sus vicios en el sistema y legislación europea, cuyo plan era castigar severamente la pobreza y la tolerancia, o bien, la falta de talento y dinero, únicos casos que conocen los magistrados y jueces de estos corruptos tribunales.

Con esto, Morelos no se apartó de la verdad, ya que el virreinato al sentir la enorme presión que significaba los levantamientos numerosos, intentó rectificar la ruta, dictando nuevas órdenes.

Nombró también en Tecpan a una serie de personas a quienes comisionó para que recogiera las ventas reales depositadas en los juzgados, cajas o particulares y las distribuciones a beneficio de los miembros de sus tropas.

Aquí vemos otra función de los jueces coloniales consistente en la recaudación de rentas. Lo importante de todo esto es que los jueces también detectan el dominio de las tierras de los indios, por lo que Morelos también autorizó a sus comisionados para que reintegrasen a los indios en la propiedad de sus tierras.

2.6 EL MÉXICO INDEPENDIENTE.-

Una vez que México obtuvo su independencia y rompió los lazos políticos con el pueblo español, empezó la organización del pueblo mexicano; y siendo un período de luchas ideológicas y de pluripartidismo, es lógico suponer el problema que se presentó con la ruptura de lazos con el viejo mundo, predominando la idea en los individuos que lo tradicional fue siempre lo mejor y lógicamente se oponían a todo aquello que significara un cambio de estructuras e innovación.

Sin embargo en cuestiones agrarias el rompimiento con España no fue tajante, ya que se tomaron como antecedentes, las ordenanzas españolas antiguas que tuvieran vigencia en Nueva España, a los que les insertaron reformas, específicamente en lo que respecta a los repartimientos de tierras y fundos comunales, dando como resultado una combinación peculiar, por ejemplo, la recopilación de los bienes y cajas de comunidad de indios, a los que en materia de jurisdicción en el México independiente seguiría operando un tribunal especializado, el cual se componía de un oidor, un fiscal, un abogado de oficio para los indios, mismo que conocería de la ejecución de cobranza y lo demás concerniente en lo judicial a los bienes de comunidad de indios, asimilando en sus procedimientos la garantía de audiencia y concediendo la apelación a la parte afectada.

Con la Revolución de Ayutla y la expulsión de López de Santa Anna de la Presidencia de la República, asumiendo el poder los liberales, y en 1856 el ministro Miguel Lerdo de Tejada, promovió la Ley de Desamortización de bienes de corporaciones Civiles y Eclesiásticas, conocida también como Ley de Desamortización o Ley Lerdo; el propósito era hacer circular la tierra en manos muertas, mediante su adjudicación a los arrendatarios, junto con la llamada Ley Juárez que establecía el Registro Civil y secularizaba los cementerios que fue la causa de la Guerra Civil que estalló en 1857.

La Ley Lerdo en uno de sus artículos, excluía de la desamortización a los ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan, sin embargo, en el artículo 27 de la constitución de 1857, ya no se incluyó ese candado de la Ley Lerdo, lo que implicaba que las tierras ejidales de

los pueblos sí podrían ser objeto de denuncia y compra por parte de los particulares que se hicieran pasar por posesiones o arrendatarios.

El 12 de julio de 1859, el Lic. Benito Juárez, presentó la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos, y por medio de ella se tiene por reproducidas todas las formas y procedimientos que quedaron descritos al tratar sobre la Ley de Desamortización o Manos Muertas, ya que en este documento también impera el sentido de justicia, fundada en el derecho, y el afán de favorecer a las mayorías frente al clero colonial que se detentaba como concreto acaparador.

2.7 ÉPOCA POSTREVOLUCIONARIA.-

A partir de la promulgación de la Ley Agraria de 1915, cuyos postulados principales fueron consagrados en la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, posteriormente, bajo un sistema novedoso y poco más ordenado fueron naciendo nuevas disposiciones en el ámbito agrario, ya sea a través de leyes o decretos que permitieron paulatinamente reacomodar las condiciones del campo y los campesinos, los cuales en función del interés de nuestro trabajo se citan de la manera siguiente:

El decreto del 19 de septiembre de 1926, publicado en el Diario oficial de la Federación del 28 del mismo mes y año, que reformó al del 6 de enero de 1915 el presidente de la República fue señalado como autoridad agraria, facultándose para otorgar los títulos definitivos de la propiedad restituida o dotada a los pueblos necesitados.

Pocas transformaciones han tenido las autoridades y órganos agrarios desde entonces; en la Ley de ejidos del 30 de diciembre de 1920; se eliminaron

los jefes militares como autoridades agrarias, por haber desaparecido su necesidad histórica.

El decreto de las bases del 22 de noviembre de 1921, estableció la jerarquía de las autoridades con el orden siguiente: Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias, Comités Particulares Ejecutivos y autorizó a la máxima autoridad agraria para que reglamente las leyes agrarias que se expidan. Fundándose en esta autorización el Presidente de la República Álvaro Obregón, expidió el reglamento Agrario el 11 de abril de 1922, en el que se siguieron los mismos lineamientos ya establecidos por autoridades agrarias; sólo se observó que hubo una laguna legal respecto de las juntas de aprovechamiento de los ejidos, que volvió a llenarse hasta 1933.

Es hasta las reformas constitucionales efectuadas por el derecho del 10 de enero de 1934, cuando se efectuó un cambio de significación; y dicho cambio se reflejó en el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934. En la exposición de motivos del decreto citado se señaló que entre las medidas prácticas y eficaces para resolver nuestros problemas está “la creación del Departamento Agrario que, con la constitución adecuada, con funciones propias y con una división de trabajo ajustada a los que la práctica y experiencia han impuesto, venga a resolver las restituciones y dotaciones de tierras y aguas a los pueblos”; Implicó forzosa y necesariamente la reforma de la Ley del 25 de diciembre de 1917 (de secretarías de Estado), sustrayendo a la Secretaria de Agricultura y fomentó el conocimiento de aquellas cuestiones que serán exclusivas del Nuevo Departamento”. Por estas modificaciones legales la Comisión Nacional Agraria, cedió su lugar al nuevo Departamento Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

El siguiente Código Agrario, del 23 de septiembre de 1940, presentó con mayor técnica la división de la materia, incluyendo las autoridades agrarias; es muy importante transcribir la parte de la exposición de motivos de dicho Código que aclara que “en materia de organización de autoridades y atribuciones de las mismas, se distingue entre autoridades y órganos agrarios, porque estos nunca ejecutan, como sucede con el cuerpo consultivo Agrario y se aumenta el número de sus consejeros de cinco a ocho; se definen las atribuciones de las comisiones agrarias Mixtas como Órgano Consultivo Agrario de Primera Instancia; se establece que las mujeres con derechos agrarios pueden desempeñar puestos en los Comisariados y en los consejos de Vigilancia; se agrega un capítulo especial para las atribuciones de las asambleas generales de ejidatarios, las que se celebraran por lo menos una vez al mes, especialmente para dar cuenta en ellas del manejo del fondo de la comunidad; la organización agraria se confiere a la Secretaria de Agricultura y fomento, la que puede delegar las funciones al organismo descentralizado de Estado, como el Banco Nacional de Crédito Ejidal”.

En la exposición de motivos del Código del 30 de diciembre de 1942, se señaló que “el principio que ha regido para la distribución de competencias es la de resolver para el Departamento Agrario, la generalidad de las funciones fundamentales de la acción administrativa en la materia, como son aquellas en virtud de las cuales se reconocen, crean, modifican y extinguen derechos agrarios; en tanto que la Secretaria de Agricultura se le encomienda lo propiamente agrícola”; se distinguió entre las autoridades que “actúan propiamente a nombre del Estado y las que restringidamente representan a las Comunidades Ejidales.

Por acuerdo del 30 de mayo de 1947, publicado en el diario oficial de la Federación del 10 de marzo de 1948, se creó una Comisión Mixta que sirvió de enlace entre el Departamento Agrario y la Secretaria de Agricultura y Ganadería. Por Decreto del 24 de diciembre de 1948 publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 30, del mismo mes y año, el Departamento de Asuntos Agrarios, asumió las funciones y atribuciones que antes ejercía la Secretaria de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de organización Agraria Ejidal. Mediante Decreto del 1º de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto del mismo año, se creó la Procuraduría de Asuntos Agrarios, que depende directamente del jefe del Departamento Agrario. Por Decreto del 31 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1963, todo lo relativo a Colonias y Terrenos Nacionales que antes estaba bajo la competencia de la Secretaria de Agricultura y Ganadería, pasó a depender del Departamento Agrario.

Con fecha de 22 de marzo de 1971, se sustituyó el Código Agrario de 1942, por la Ley Federal de Reforma Agraria, que lleva en su propia denominación un signo de renovaciones fructíferas, puesto que se agregan algunos capítulos relativos a nuevos procedimientos en los que se encuentran nulidad y cancelación de fraccionamientos de bienes ejidales, de actos y documentos, contratos, concesiones, registro y planeación agraria.

Posteriormente con el objeto de agilizar los procedimientos y otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, mejorar los sistemas de representación y gestión democrática y mantener en vigencia los derechos de los ejidatarios y comuneros, con fecha 29 de diciembre de 1983, se hacen

reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria en beneficio de los campesinos, la cual fue derogada el 26 de febrero de 1992.

CAPÍTULO III

SUCESIÓN AGRARIA, VINCULADA CON LA PARTE SUSTANTIVA DEL DERECHO AGRARIO,

3.1 DERECHO AGRARIO.-

Anotaremos definiciones de diferentes autores:

El autor Antonio de Ibarrola lo define:

“Es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas, esto desde el punto de vista objetivo; desde el punto de vista subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas”.⁶

Raúl Lemus García lo define:

“Derecho Agrario en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, conceptos institucionales que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica”.⁷

⁶ Antonio Ibarrola. Derecho Agrario. Ed. Porrúa. Pág. 254.

⁷ Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. México 1999, Pág. 19.

Entre otras definiciones, tenemos que Derecho Agrario es: “El orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agraria”.⁸

3.2 EJIDO.-

Al respecto, existen tantos conceptos como estudios en la materia, por lo que citaremos únicamente la definición oficial de Mario Ruiz Massieu, en el documento presentado por México en la Segunda Conferencia Mundial de la Reforma Agraria Rural celebrada en la sede de la FAO en Italia, publicado en 1979, donde se señala que:

“..... El Ejido es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y

⁸ Antonio Luna Arroyo y otros. Diccionarios de derecho Agrario. Ed. I. México 1982. Pág. 207.

**humanos, mediante el trabajo personal de sus socios
en su propio beneficio.....”.**⁹

Como es fácil concluir, a la luz de las reformas constitucionales y la conformación del Nuevo Derecho Agrario, el concepto oficial antes vertido se encuentra muy distante a la realidad, en consecuencia se describirá esta figura tomando para ello elementos básicos del anterior concepto, así como los principios plasmados en el nuevo artículo 27 constitucional.

3.3 TIPOS DE EJIDOS

La clasificación al tenor deriva de la misma Ley Agraria; sin embargo, desde otra perspectiva en cuanto al destino de la tierra, podemos distinguir entre ejidos agrícolas, ganaderos, agropecuarios y forestales.

En la época de la presidencia de Luis Echeverría Álvarez, se pretendió diversificar la actividad económica de los ejidos y se habló de ejidos turísticos o mineros ante la posibilidad de que sus miembros se dedicaran a este tipo de labores.

Antes de la nueva Ley Agraria, también podíamos hablar de ejidos provisionales o definitivos, según la etapa procesal de su creación y contarán únicamente con mandamientos o ya con su resolución presidencial.

A) DE EXPLOTACION INDIVIDUAL.- La resolución presidencial, o en su caso la Asamblea General de Ejidatarios define el régimen parcelario de explotación

⁹ Mario Ruiz Massieu. Derecho Agrario Revolucionario. UNAM, México, 1987, Pág. 236.

individual a favor de los ejidatarios en este caso cada ejidatario en lo particular recibe una fracción de terreno o parcela para su aprovechamiento, ocasionalmente pastos, montes, bosques, aguas, quedan sujetos al uso común por parte de los ejidatarios (tierras de uso común).

B) COLECTIVOS.- Se fundamenta en la resolución presidencial derivada de las condiciones tecno-económicas de las tierras dotadas, o bien por la decisión de los ejidatarios integrantes del núcleo de población a través de su asamblea, que en este caso la explotación de la tierra se hace en forma colectiva y en nombre del ejido, la participación de los ejidatarios no se hace a título particular, sino como miembro del ejido y por su participación recibe la utilidad o parte proporcional que le corresponda.

C) MIXTOS.- Se apoya en la decisión de la Asamblea General de Ejidatarios, de explotar en forma colectiva una parte de sus recursos, creando para ello secciones especializadas. En tanto que otra fracción del patrimonio ejidal, se explotará en forma individual por los ejidatarios, y el resto de los bienes del ejido como pastos, montes, bosques y aguas, en forma comunal.

3.4 REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO

Es el conjunto de disposiciones legales que se aplicará exclusivamente al interior del ejido, conteniendo las bases generales para la organización económica y social del ejido, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las

reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y demás disposiciones contrarias a la ley agraria, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Agraria.¹⁰

Aunado a que la Asamblea de ejidatarios como órgano máximo del ejido, tiene como función principal la formulación y/o modificación interna tal y como lo prevé el artículo 23 fracción I de la Ley Agraria, en concordancia con el artículo 10 del precepto en consulta citado que a la letra reza:

ARTICULO 10.- “Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopte libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluida en el reglamento y en las demás que cada ejido considere pertinentes”.¹¹

Según el autor Isaías Rodríguez, nos dice que Reglamento Interno es:

¹⁰ Aldo Saúl Muñoz López. Guía Legal Agraria. Pág. 07.

¹¹ Ley Agraria vigente.

El conjunto de disposiciones que establece la normatividad conforme a la cual debe operar el ejido, adoptada sin más limitaciones que las que señala la ley.

Debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional para el caso del ejido ya constituido, mientras que en el caso de los de nueva constitución, debe constar en escritura pública en forma previa a su inscripción en el Registro Agrario Nacional (art.90, frac. IV L.A). El reglamento debe regular, entre otras cuestiones la organización económica y social del ejido, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios y las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común (las que señalen y las que el ejido considere pertinentes).

En el texto de la ley encontramos aspectos específicos que el reglamento interno debe normar:

- a)** Requisitos adicionales para adquirir derechos agrarios (artículo 14 y 15 L.A)
- b)** Frecuencia en la celebración de la asamblea y facultades adicionales de esta. (artículo 23 L.A)
- c)** Forma y extensión de las funciones de cada integrante el comisariado ejidal, sus comisiones y secretarios auxiliares (artículo 32 L.A).
- d)** Facultades adicionales al comisariado ejidal (artículo 35 y 36 L.A).
- e)** Regulación de aguajes (artículo 55 L.A)
- f)** Regulación del ejercicio de los derechos sobre parcelas asignadas a grupos de ejidatarios (artículo 62 .A.)
- g)** Regulación del uso de la parcela escolar (artículo 70 L.A)

- h)** Regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común, y los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de ellas (artículo 74 L.A)

Como hemos señalado, la elaboración, aprobación y registro del reglamento interno del ejido es de suma importancia para el núcleo de población, ya que se permite su participación para regular aspectos que son decisivos para su desarrollo interno y externo. Entre estos podemos mencionar a manera de ejemplo, el señalamiento del requisito de ocupación para poder ser ejidatario, regulación del uso de la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud (cuya regulación no se encuentra incluida en ley).¹²

Considerando que este documento es de vital importancia, ya que es el medio por el cual se rige el núcleo de población mediante disposiciones de contenido económico, jurídico y social; a lo que es recomendable su revisión cuantas veces sean necesarias, para adaptarlo a las cambiantes circunstancias y necesarias de cada ejido.

3.5 AUTORIDADES INTERNAS

La organización interna ejidal mantiene el esquema anterior, integrado por la Asamblea General, el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia (artículo 21

¹² Isaías Rivera Rodríguez. El Nuevo derecho Agrario Mexicano. Pág. 175.

L.A). De tal manera que el Comisariado sigue siendo un órgano de representación, ejecución y gestor de las decisiones de la asamblea, y el consejo permanece como un órgano de vigilancia del cumplimiento de la ley y de los acuerdos que se tomen en asamblea.

ARTÍCULO 21.- Son órganos de los ejidos:

I.- La asamblea

II.- El Comisariado Ejidal;

III.- El Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios:

El comisariado llevará un libro de registro en el que se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente.

La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo. ¹³

3.6 LA SUCESIÓN

Según el autor Isaías Rivera Rodríguez, es el derecho de sucesión en materia agraria, el que se adquiere mediante dos formas: la legítima y la testamentaria. El ejidatario tiene derecho a escoger entre una u otra, atendiendo

¹³ Ley Agraria Vigente.

a su decisión de testar. La sucesión legítima se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, por lo que la adjudicación de los derechos agrarios se somete al orden de preferencia establecido por la ley. Por su parte, la sucesión testamentaria tiene lugar cuando ésta se sujeta a la voluntad expresa del titular por medio del testamento agrario.

El testamento agrario o lista de sucesión (art. 17 L.A) no tiene una forma especial, por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes deban sucederle a su fallecimiento, por lo cual, incluso puede establecer un orden de preferencia.

La única limitación para designar a los posibles sucesores es que éstos reúnan el requisito primario mínimo de la capacidad agraria individual, es decir que sean mexicanos y los requisitos secundarios que determine el reglamento interno; los requisitos de mayoría de edad y de vecindamiento no se aplican por ser la sucesión el caso de excepción que prevé la Ley Agraria.

Como la única formalidad, la ley exige que el testamento deba depositarse en el Registro Agrario Nacional o ser pasado ante fedatario público, según el artículo 17 de la ley agraria.

Por otro lado, el testador tendrá la facultad de modificar su voluntad cuantas veces lo desee, en cuyo caso prevalecerá el último testamento o lista de sucesión. Sin que pase desapercibido que el **testamento se define como un acto Jurídico, unilateral, personalísimo revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz de disponer de sus bienes y derechos y declare o cumple deberes para después de su muerte.**

En el caso de sucesión legítima, el orden de preferencia (art 18) para la adjudicación de los derechos agrarios está encabezado por el cónyuge, concubina o concubinario, seguido por uno de los hijos, ascendientes y cualquiera otra persona que dependa económicamente del de cujus. En el caso de no existir sucesores, será el propio ejido el que se beneficie, ya que los derechos agrarios deberán venderse al mejor postor, correspondiéndole el importe de la venta (art. 19). Si existen dos más derechosos a heredar, deberán convenir entre ellos a quien le corresponderá el Derecho Agrario en un plazo de tres meses a partir del fallecimiento del titular, ya que de lo contrario el Tribunal Agrario proveerá su venta y el reparto proporcional del producto entre aquellos derechosos. (Art. 18).

En el caso de que el sucesor sea alguien que hubiera dependido económicamente del ejidatario titular, en esas circunstancias se pudiera considerar que se cometió el mismo error que existía en la ley derogada, ya que el texto prácticamente no cambió: en los hechos, esta disposición ha generado innumerables controversias porque la interpretación indica que se refiere a personas que recibieran el sostén económico, en dinero o especie, para vivir, como podría ser el caso de los entenados o hijastros. Sin embargo, existen otras interpretaciones, por ejemplo si se debe exigir que el beneficiario viva en el domicilio del ejidatario o, en el caso más frecuente, que el sostenimiento económico se dé en sentido inverso, esto es, que un tercero solvente las necesidades del ejidatario, que lo recibe por razones de vejez, enfermedad o simple retiro de la vida activa. Con gran frecuencia estos benefactores no son familiares pero merecen la estimación del titular, quien, no obstante, no les transmite los derechos agrarios por la natural desconfianza de que ello implique

perder tales favores, lo cual también sucede. En estos casos debió contemplarse la casuística para evitar interpretaciones antagónicas.¹⁴

A continuación se procede a realizar un cuadro comparativo, explicativo respecto a la figura de la sucesión en materia agraria, como lo regulaba la abrogada Ley federal de reforma Agraria, y como lo prevé la vigente y actual ley agraria. Cuyas diferencias son significativas y que se distinguen a continuación.

LEYES	ARTICULOS	DIFERENCIAS
LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	Artículo 81 El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él. A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulara una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.	En la ley agraria vigente existe más libre albedrío en aspecto de que el ejidatario puede sucederle sus derechos a quien el desee, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para poder poseer tales derechos.
LEY AGRARIA VIGENTE	ARTICULO 17 El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a	En cambio en la Ley Federal de la Reforma Agraria está muy limitada ya que te limita a escoger entre algunos candidatos para ser sucesor de derechos agrarios.

¹⁴ Isaías Rivera Rodríguez. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Pág. 127-128.

	<p>uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>	
<p>LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA</p>	<p>ARTÍCULO 82 Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>a) Al cónyuge que sobreviva;</p> <p>b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;</p> <p>c) A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y</p> <p>e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren los incisos b), c), y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinara quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva a que deberá emitir en el plazo de treinta días.</p> <p>Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este Artículo.</p>	<p>En la Ley de la Federal de la Reforma Agraria y la ley Agraria Vigente podemos apreciar que el orden de preferencia ha cambiado entre estos dos artículos, además que en la Ley Federal de la reforma agraria se encargaba la Comisión Agraria Mixta e intervenía la asamblea y en la Ley Agraria vigente apreciamos que el Tribunal Agrario se encarga de resolver el juicio Intestamentario de las sucesiones ejidales, cuando surja una controversia de esa índole, e incluso también dicha controversia esta prevista en lo dispuesto por el artículo 18 fracción VII de la Ley orgánica de los tribunales Agrarios.</p>
	<p>ARTÍCULO 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por</p>	

<p style="text-align: center;">LEY</p> <p style="text-align: center;">AGRARIA</p> <p style="text-align: center;">VIGENTE</p>	<p>imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV Y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservara los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	
---	---	--

A continuación y para mayor ilustración, se invocan criterios jurisprudenciales respecto a la sucesión en materia agraria que a la letra rezan:

No. Registro: 187,683

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Febrero de 2002

Tesis: VII.3º.C.2.A

Página: 931

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.

El artículo 17 de la Ley Agraria prevé que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sustituirlo en sus derechos agrarios, así como las reglas para que de manera ágil, sencilla y práctica designe sucesores, concediéndoles el derecho de nombrar cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, o cualquier otra persona que él considere, designación que pueda hacerla de dos

formas: la primera, mediante el depósito ante el registro Agrario Nacional de la lista que formule, en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de las preferencias conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; y, la segunda, que la lista sea legalizada ante fedatario público y, con las mismas formalidades, la relación podrá ser modificada por el propio ejidatario, si es su voluntad, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. De la interpretación sistemática del aludido precepto legal, se colige que es facultad exclusiva del ejidatario elegir voluntariamente a la persona que ha de heredarlo en sus derechos agrarios a su muerte, sin ajustarse a un orden preferencial, bastando la sola circunstancia de que la lista de sucesión la deposite ante el Registro Agrario Nacional o, en su caso, la formalice ante fedatario público, confiriéndosele, además, el derecho de poder modificarla cuantas veces sea su voluntad, en cuyo caso, siempre será válida la última que elabore, quedando sin efecto las realizadas con anterioridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 305/2001. Marcelino Marín Hernández. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arnulfo Joachin Gómez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado secretario: Israel Palestina Mendoza.

No. Registro: 193,277

Jurisprudencia

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, septiembre de 1999

Tesis: 2a./J.93/99

Página: 239

SUCESIÓN LEGÍTIMA DE DERECHOS EJIDALES.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO DE 18 DE LA LEY AGRARIA.

El artículo 18 de la Ley Agraria regula la sucesión de derechos ejidales en la vía legítima, estableciendo en sus cinco fracciones la prelación de los sujetos con derecho a suceder en el siguiente orden: "I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él". De esta disposición se infiere que el requisito de dependencia económica que establece la fracción V, no es aplicable a los sucesores señalados en las cuatro primeras fracciones, sin que de los antecedentes legislativos sobre el particular pueda deducirse que la intención del legislador haya sido hacer extensivo a éstos el acreditamiento de dicho requisito, por lo que en tales supuestos basta con que

demuestre el vínculo que los unía con el de cujus para que tengan derecho a sucederlo en la vía legítima.

No. Registro: 190,390

Jurisprudencia

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Enero de 2001

Tesis: XII.2º.J/14

Página: 1513

AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA.

De conformidad con el artículo 17 de la nueva Ley Agraria, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecho en vida por el ejidatario; pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez y produzcan los efectos jurídicos que les son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 165/94. Clara Montoya Zúñiga. 7 de febrero de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marco Valdés.

Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Amparo directo 306/94. Catarino Jiménez Gutiérrez. 20 de junio de 1995.

Unanimidad de votos: Ponente: Abraham S. Marco Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Amparo directo: 179/97. Ramón Gómez Briseño. 25 de noviembre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretaria: María Gabriela Ruiz Márquez.

Amparo directo 396/98. María Guadalupe Molina Ayón. 31 de octubre de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretaria: Adela Ochoa Bautista

Amparo directo 894/99. Guadalupe Inzunza Angulo. 31 de octubre de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ayala Monte negro. Secretario: José Trinidad García Pineda.

No. Registro: 187,682

Tesis aislada

Materias(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, febrero de 2002
Tesis: III.1º.A.88.A
Página: 932

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE EL TRIBUNAL SE ENCUENTRE EN APTITUD DE TRAMITAR LA VENTA DE LOS DERECHOS A QUE ALUDE EL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA, DEBERA PRIMERO DEFINIR QUIENES PROBARON TENERLOS, Y SÓLO EN CASO DE QUE ESTOS NO SE PUSIERAN DE ACUERDO SOBRE QUIEN CONSERVARÁ ESOS DERECHOS, EN EL TERMINO PREVISTO, PODRA ORDENAR LA VENTA.

El artículo de 18 de la Ley Agraria dispone que en el supuesto de que varias personas prueben su derecho a suceder, el tribunal agrario deberá exhortarlas para que decidan quién de ellas conservará los derechos ejidales, para lo cual otorgará un plazo de tres meses. Si vencido ese término los favorecidos no se ponen de acuerdo sobre quién debe conservar esos derechos agrarios, el tribunal podrá ordenar su venta, para repartir el producto en partes iguales entre aquéllos. Por tanto, es imprescindible que el tribunal agrario defina primero quiénes probaron tener esos derechos, ya que es hasta entonces que el aludido término de tres meses comenzará a correr. Por esa razón, resulta improcedente exigir a las partes realizar la designación para la conservación de los derechos, previo a la resolución del tribunal, porque se desconoce quién o quiénes acreditarán sus pretensiones. Así es jurídicamente inadmisibles que el producto entre los contendientes que resultaron con derechos, si lo hace en la misma sentencia en que se decidió quiénes probaron esos derechos, en tanto que éstos no estuvieron en aptitud de ejercer su potestad de elegir a quien había de conservar los derechos ejidales, por desconocer quiénes habían probado derecho a suceder, si la definición de ésta a cargo del propio tribunal agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 120/2001. José Constantino Reyes Guzmán, como representante común de Alberto, Ernesto, María Guadalupe, María del Socorro y Josefina, todos de apellidos Reyes Guzmán. 5 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García

No. Registro: 187,070
Tesis aislada
Materias(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, abril de 2002

SUCESIÓN AGRARIA. ÚNICAMENTE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO PUEDE DESIGNAR HEREDEROS.

Cuando en un juicio agrario se reclama el reconocimiento de derechos sucesorios y el actor, para demostrar los elementos de su acción, únicamente exhibe testamento notarial en el cual se le designa heredero, ello no resulta suficiente para declarar procedente su pretensión, pues atento lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley Agraria, solamente quienes tengan el carácter de ejidatarios o comuneros tienen la facultad de designar a quien o a quienes deban sucederles en sus derechos agrarios; de ahí que si en autos no se prueba que el actor de ese documento público hubiera tenido tal carácter, entonces la acción sucesoria agraria no puede prosperar por no haberse justificado dicho presupuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2001. Alfonso Cruz Núñez. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Hernán Walter Carrera Mendoza.

Es importante, señalar que gracias a los criterios adoptados por nuestro más alto Tribunal de Justicia que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, se han adoptado criterios y tesis jurisprudenciales en relación a la aplicación de la Ley Agraria sobre el derecho agrario adjudicados en la vía sucesoria y que precisamente los juzgadores han interpretado adecuadamente y resuelto asuntos sobre el caso que nos ocupa en base a criterios ya establecidos, en aras de impartir una justicia pronta, expedita y transparente.

3.7 FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS

Las facultades de la Asamblea General de Ejidatarios las encontramos en la ley Agraria vigente en su artículo 23, que a la letra dice:

ARTÍCULO 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre, serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y Separación de Ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

- VIII.** Reconocimiento del parcelamiento económico de hecho y regularización de tenencia de poseedores;
- IX.** Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X.** Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;
- XI.** División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII.** Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII.** Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV.** Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y
- XV.** Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

CAPITULO IV

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

4.1 LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1971, misma que abrogó al Código Agrario de 1943.

En esos años, el Ejecutivo Federal se enfocó a la organización del campesinado en la producción en el campo, su comercialización y a la organización de los servicios agrícolas.

En relación a los ejidos, se estableció que la concepción de ejido se amplía considerando el conjunto de tierras, bosques y aguas, así con todos los recursos naturales, reconociéndole personalidad jurídica propia, con el fin de explotarlo lícita e integralmente bajo un régimen limitado de política y economía. Se continuó con el reparto de tierras, destruyendo así el sistema feudal, procurando una sociedad más justa y democrática en el campo; en los casos de dotación de tierras y aguas, se establecieron requisitos que debían cumplir en los individual como en el núcleo de población con la finalidad de estar capacitado y a la vez beneficiado con estas resoluciones.

De acuerdo a esta Ley, el patrimonio del ejido se integraba con diferentes bienes:

- a) Unidades individuales de Dotación o Parceladas:** Su superficie mínima era de 10 hectáreas y su explotación podía ser agrícola, ganadera o forestal. Estas tierras constituían el bien principal del ejido y su base económica, además tenía las características de ser *inembargables*, *imprescriptibles*, *inalienables* e *intrasmisibles*, por consecuencia,

cualquier contrato, acto de venta o posesión de extraños sobre éstas, no surtían ningún efecto jurídico.

b) Zona de urbanización Ejidal: Es la porción de terreno que no servía para la agricultura, en donde se constituían la zona urbana del poblado y de la cual se entregaba un solar a cada ejidatario con una extensión máxima de 2 mil quinientos metros. Su régimen jurídico es diferente al de las unidades de dotación, ya que una vez cumplidos los requisitos marcados por la Ley, se consideraba el dominio pleno de solares, titulándose a favor de cada uno de los propietarios, saliendo del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil y así inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

c) Parcela escolar: Participaba de la naturaleza jurídica del resto de los bienes ejidales; por lo tanto, su propiedad pertenecía al grupo ejidal y su disfrute era comunal. Su fin era el impulsar la agricultura del propio ejido y que con sus productos se cubrieran las necesidades de la escuela.

d) Tierra de Agostadero para Uso Común: Procedían una vez satisfechas las necesidades de tierras señaladas anteriormente, en esta ley se establecía que las tierras de agostadero pertenecían siempre al núcleo de población.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

“...El ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a las personas con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencias conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él”.¹⁵

El artículo en mención, otorga al ejidatario una facultad totalmente limitada, pues la facultad a designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios, restringiéndole terminantemente a decidir entre su cónyuge e hijos o en su defecto, a la persona con la que haya hecho vida marital, sin señalar el tiempo que se requiera o si deben o no existir hijos de dicha unión, limitándose además a que dependan económicamente de él, y como ultima restricción, que no podrán sucederle los derechos quienes ya tengan una unidad de dotación parcelaria, es decir, se prohíbe el acaparamiento de parcelas.

¹⁵ Ley Federal de la Reforma Agraria.

Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria

“...Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a)** Al cónyuge que sobreviva;
- b)** A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c)** A uno de los hijos ejidatario
- d)** A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e)** A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación,

respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo”.¹⁶

Artículo 83 de la Ley Federal de la Reforma Agraria

“...En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos e que adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil”.

17

Artículo 84 de la Ley Federal de la Reforma Agraria

“...Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y adjudicará conforme a lo dispuesto en artículo 72”.¹⁸

¹⁶ Ley Federal de la Reforma Agraria.

¹⁷ Ley Federal de la Reforma Agraria.

¹⁸ Ley Federal de la Reforma Agraria.

4.3 FACULTADOS PARA REALIZAR DESIGNACIÓN DE SUCESORES.-

En este caso el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, precisamente señalaba esta exclusiva atribución que tenía el ejidatario para designar sucesor de su derecho agrario, y en la cual de la recta interpretación del numeral invocado con anterioridad establece una limitación y restricción en el sentido de que concubina, siempre que se compruebe la dependencia económica, la cual se podía acreditar con la prueba testimonial y demostrar que del producto de la explotación del derecho agrario se tendría un beneficio.

4.4 QUIÉNES PUEDEN SER DESIGNADOS COMO SUCESORES.-

Al respecto, puede decirse que el numeral 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece con claridad quienes pueden ser designados como sucesores del derecho agrario del ejidatario que en este caso puede ser el o la cónyuge sobreviviente, los hijos o la concubina o concubinario (ésta última en el supuesto de que haya hecho vida marital y se compruebe fehacientemente tal circunstancia)

4.5 CUÁNDO SE CRISTALIZA EL DERECHO DE UN SUCESOR.-

Por lo que se refiere a este apartado y obviamente refiriéndonos a lo que estipulaba la Ley Federal de la Reforma Agraria, se daba la transparencia o nitidez y cristalizándose así el derecho agrario en la vía sucesoria, se daba a partir de la transmisión formal del derecho agrario, mediante documentos idóneo para ellos.

4.6 PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN DERECHO POR SUCESIÓN.-

Por lo que respecta al procedimiento para la adjudicación de un derecho por sucesión tal y como lo preveía la Ley Federal de la Reforma Agraria, existen dos hipótesis que hay que aclarar:

De acuerdo con el sucesor designado era evidente y claro que era una facultad omnímoda del ejidatario o comunero para designar a la persona que él creía conveniente, y que obviamente se tratara de su esposa, hijos o la persona que hubiera hecho vida marital con él, obsérvese que ese procedimiento para adjudicación de un derecho por sucesión se refiere específicamente a ciertos sujetos que tiene derecho a heredar, es decir la ley en ese tiempo era muy clara y el ejidatario tenía un limitante para designar libremente, en el sentido de que ese derecho agrario no lo podía transmitir a su hermano, primo, cuñado, padres o cualquier pariente.

Y por lo que respecta la segunda hipótesis, es evidente que cuando no existe sucesor designado, la Ley Federal de la Reforma Agraria, señala que el mismo transmitirá en base a un orden preferencial, empezando por el o la cónyuge y terminando con cualquier persona que dependa económicamente del ejidatario (a).

CAPITULO V

LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA

5.1 LA LEY AGRARIA.- Después de un análisis sobre la situación en la que se encontraba el agro mexicano, el Ejecutivo en turno emprendió la tarea de llevar a cabo una reforma integral a la legislación agraria.

En el año de 1971, el H. Congreso de la Unión trabajaba en las reformas y adiciones al Artículo 27 Constitucional en todo lo relativo a materia agraria, reformándose el precepto constitucional y publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, la Nueva Ley Agraria.

Su objetivo es el promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica a los instrumentos para brindar justicia expedita; así mismo promover la justicia, la productividad, producción de recursos crediticios y asistencias técnicas.

Estas reformas al artículo 27 constitucional consistieron en:

“...**VII.-** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento de

humanos y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de la vida de sus pobladores.

La Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el recurso de sus derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorga el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimiento conforme a los cuales la asamblea ejidal otorga al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencias que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente de 5% del total de las tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones

que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;...”

“...**XIX.-** Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría legal de los campesinos,

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para éstos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria; y....”¹⁹

5.2 LA SUCESIÓN AL AMPARO DE LA LEY AGRARIA VIGENTE

Las sucesiones están reguladas por los artículos 17, 18 y 19 del ordenamiento legal.

5.2.1 FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 17 de la Ley Agraria Vigente

“...El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ellos podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquiera otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificado por el propio

¹⁹ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.

20

El primer párrafo de este artículo al ejidatario a suceder sus derechos agrarios realizando una lista de sucesión, desapareciendo al requisito indispensable de dependencia económica que se manifestaba en la Ley Federal de la Reforma Agraria, así mismo se le da una amplia facultad considerando al ejidatario, libre y capaz de tomar decisiones propias.

Artículo 18 de la Ley Agraria Vigente

“...Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos ejidatario;
- IV. A uno de los ascendientes, y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.²¹

²⁰ Ley Agraria Vigente

²¹ Ley Agraria Vigente

En los casos a que se refiere las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19 de la Ley Agraria Vigente

“Cuando no existen sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejido”.²²

Como se puede advertir a la interpretación de los preceptos legales en consulta antes citados, en efecto el primero de ellos, otorga una libertad absoluta al ejidatarios o comunero, de designar al que él o ella crea conveniente al transmitir en vida su Derecho Agrario, a la persona seleccionada, y que en esta hipótesis definitivamente brinde una seguridad jurídica sobre el Derecho Agrario que nos ocupa en la vía sucesoria.

²² Ley Agraria Vigente

En el segundo de los casos, obviamente resulta más complicado, pues del análisis del artículo 18, señala un orden de preferencia para heredar el Derecho Agrario (único) y en forma individual, cuando el ejidatario (a) comunero (a) según sea el caso, fallezca y no designe sucesor de su derecho agrario, puesto que en la práctica se observa que esta situación provoca a veces serios conflictos entre los familiares del ejidatario fallecido peleando el derecho agrario; y una opinión muy personal es proponer que el ejidatario acuda al Registro Agrario Nacional a regularizar el trámite vía sucesoria a fin de evitar problemas a futuro en su familia.

Y por último cabe mencionar que el numeral 19 de la Ley Agraria vigente, señala que en caso de no ponerse de acuerdo, las personas que se crean con derechos de heredar, el derecho agrario del ejidatario se venderá al mejor postor y de la venta se reparta por partes iguales, es claro que el legislador prevé tal situación con el afán de dar por terminada una controversia sucesoria.

5.3 FACULTADOS PARA REALIZAR DESIGNACIÓN DE SUCESORES.-

Por lo que respecta a este apartado resulta imprescindible mencionar que el artículo 17 de la hoy vigente Ley agraria, le da una facultad libre al ejidatario para que pueda designar sucesor de su derecho agrario, lo cual bastará con que haga la lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional; bajo esa tesitura podemos agregar que la figura jurídica de la sucesión en materia agraria, existe una diferencia el artículo citado con anterioridad y al que establecía el artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues éste nos habla que los derechos

sucesorios son transmitidos a ciertos familiares del ejidatarios de designar libremente a la persona que le considere justa y dichosa de su derecho agrario con posterioridad a su fallecimiento, y que puede incluir a sus parientes por afinidad o consanguinidad.

5.4 QUIÉNES PUEDEN SER DESIGNADOS COMO SUCESORES.-

Por lo que respecta a la designación como sucesores, es claro que la Ley Agraria da libre albedrío al ejidatario como anteriormente ya se ha dicho de nombrar sucesor de su derecho agrario.

5.5 CUÁNDO SE CRISTALIZA EL DERECHO DE SUCESOR

Al momento de la transmisión y adjudicación del derecho agrario, es decir a la muerte del titular del derecho, los familiares pueden acudir ante el Registro Agrario Nacional del Estado, para saber y verificar si el ejidatario designó derecho agrario en forma preferencial, conociendo el nombre del sucesor designado y al conocer obviamente se realizarán las gestiones correspondientes para la adjudicación del derecho agrario, ya sea en esa dependencia o ante la autoridad agraria competente.

5.6 PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN DERECHO POR SUCESIÓN

Por lo que respecta al procedimiento para la adjudicación de un derecho vía sucesoria, debemos decir que cuando existe sucesor designado, podrá adjudicarse los derechos agrarios con posterioridad al fallecimiento de titular del derecho, por lo cual puede ventilarse una acción agraria de reconocimiento de derechos agrarios en el cual llevadas las fases del procedimiento que en la práctica no representa mayor problema porque se tiene la certeza jurídica de un derecho que únicamente basta solicitarlo; empero cuando no exista sucesor designado puede surgir una problemática social, humana y jurídica en virtud de que el ejidatario fallece y no designa sucesores y obviamente ésto se presta a conflictos entre sus familiares, sin embargo la Ley Agraria señala un orden preferencial en aras de dilucidar un derecho y que precisamente empieza el derecho preferencial con la esposa y termina con cualquier persona que haya dependido económicamente del titular de ese derecho, y en el caso de que existieran varias personas que se crean con derechos, y no se ponen de acuerdo a quién se le va a transmitir, se enajenará dicho derecho y el producto de la venta se repartirá en partes equitativas.

ASPECTOS TORALES DE LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA Y SUS GENERALIDADES EN EL MARCO NORMATIVO

Al hacer un análisis comparativo de la sucesión que regula la Ley Agraria con la que reguló la Ley Federal de la Reforma Agraria, podemos observar que la familia campesina está desprotegida.

Así como también podemos apreciar que la Ley Federal de Reforma Agraria establecía al sucesor que si quería reclamar tales derechos tenía que comprobar que dependía económicamente del ejidatario, aunque estuviera como preferente en la lista del ejidatario.

En cambio en la Ley Agraria vigente no exige a los herederos comprobar que dependían económicamente del ejidatario; a excepción del párrafo V del artículo 18 de la Ley Agraria Vigente.

Para este efecto existe el riesgo de que si había personas que dependiera económicamente del ejidatario (hijos menores de edad, cónyuge, concubina), y el ejidatario en su lista de sucesión interpone como preferente a cualquier persona que no esté en la lista del artículo 18 de la Ley Agraria Vigente, éste no tendrá obligación económica de ayudar a las personas que dependieran del ejidatario y por ende tales personas saldrían afectadas en lo material, tanto como en lo personal.

En los casos de sucesión cuando no haya sucesores por causa de imposibilidad material o legal, éstos se van a vender al mejor postor ya sea en subasta pública, entre vecindados y ejidatarios del núcleo de población ejidal de que se trate, por tanto, el ejido no es privado de la propiedad de esos derechos en lo que respecta al artículo 9 de la Ley Agraria Vigente.

Cabe mencionar como explica el artículo 18 de la Ley Agraria Vigente que prevé la posibilidad que a la muerte de un ejidatario, los que resulten con derecho a heredar gozarán de un término de tres meses para que decidan quien, entre ellos, conservará los derechos ejidales, por consecuencia uno o todos los herederos tienen derecho a renunciar o ceder los derechos ejidales que le correspondan, a efecto de que no existe una disposición legal alguna que obligue al sucesor a que acepte un derecho que no desea.

En un juicio sucesorio cuando asisten dos personas, manifestando ser concubinas del ejidatario titular de derechos agrarios, a efecto de transmitir esos derechos, debe preferirse aquella que acredite que hizo vida en común con el de cujus, como si fueran cónyuges durante los últimos tres años que precedieron inmediatamente a su muerte; pero no a la que demostró que hizo vida en común con el ejidatario tiempo atrás aunque hubiere procreado hijos con él, porque esa situación fue anterior a los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento del titular de los derechos agrarios.

El concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término establecido por la ley; pero esta clase de vínculo solo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. Por lo tanto si alguien quiere proclamarse sucesora de derechos en base de concubina o concubino, este lazo tiene que subsistir para poder reclamar tales derechos de sucesión.

Para en caso de que haya un opositor en el juicio de sucesión agraria manifestando tener vínculo parentesco con el ejidatario. Éste tiene que acreditar su parentesco con el autor de la sucesión, pues en caso contrario carecería de legitimación para intervenir en el procedimiento respectivo y afectaría su interés jurídico.

En el juicio sucesorio no podría llamarse fraudulento el traslado de dominio realizado por el sucesor preferente, mientras no se compruebe en el juicio correspondiente que los documentos que sirvieron de base se encuentren afectados por nulidad.

En materia de sucesión agraria las unidades parcelarias de dotación únicamente pueden transmitirse a una sola persona, esto es, a quien acredite mejor derecho conforme a la ley, dada la invisibilidad de las parcelas, razón por la cual, en esta materia, no existe la institución del albaceazgo.

Cuando un posible heredero no fuera llamado a juicio éste podrá imponer el amparo indirecto por violación a sus derechos.

ASPECTOS GENERALES DE EL ALBACEA EN MATERIA AGRARIA.

Gramaticalmente oportuno resulta mencionar que el ALBACEA: es una institución característica del Derecho sucesorio encargado de la administración y liquidación del patrimonio del difunto según la voluntad del testador, los herederos o la ley. Las funciones del albacea son complejas pues actúa como depositario, administrador, representante, y auxiliar de la administración de justicia.

Y también los tipos de albacea pueden ser:

TESTAMENTARIO.

LEGÍTIMO O ELECTO.

DATIVO.

UNIVERSAL:

PARTICULAR O EJECUTOR ESPECIAL.

ÚNICO.

SUCESIVOS.

MANCOMUNADOS.

DEFINITIVO.

PROVISIONAL.

De lo anterior podemos colegir que el ALBACEA, tiene una función específica en materia civil, empero esta figura jurídica, no existe propiamente en materia agraria, ello en virtud de que el derecho agrario es único, y solamente el titular lo puede usufructuar exclusivamente, tan es así que se realiza una exegesis del artículo 19 de la ley agraria, indica que si existieran dos o más personas con la expectativa y el derecho a herederas los derechos parcelarios y de uso común de un ejidatario en un núcleo de población ejidal específico, se pondrán de acuerdo quién de ellos será el titular de dicho derecho y lo usufructuara teniendo un plazo de tres meses para que se pusieran de acuerdo, y en caso de que no lo hagan o no se pongan de acuerdo, el tribunal agrario mediante el

procedimiento respectivo subastará y venderá el derecho agrario, al mejor postor entre los avecindados o ejidatarios del propio ejido, y el producto de la venta se reparte en partes equitativas a las personas con el derecho a heredar tales derechos, lo que significa que no opera el albacea en materia agraria, ya que no se puede administrar el derecho agrario, por ser una unidad íntegra, toda vez que el derecho agrario no se puede pulverizar, ni tampoco se trata de una sociedad que se pueda liquidar entre los herederos.

El anterior razonamiento, tiene aplicación de hermenéutica jurídica, con la tesis jurisprudencial que a la letra reza:

AGRARIO. SUCESION DE DERECHOS. FALTA DE LEGITIMACION DEL ALBACEA.

El régimen a que están sometidos los bienes ejidales no se relaciona con las normas del derecho común, sino que la ley agraria determina la forma en que debe realizarse la transmisión de los derechos agrarios; así, el albacea de la sucesión de la titular de aquéllos, carece de legitimación procesal activa para promover el juicio de garantías, para dirimir esos derechos, ya que la parcela en disputa no forma parte, por las razones antes apuntadas, del haber hereditario de la autora de la sucesión, por lo que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o., del mismo cuerpo de leyes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 217/85. María Rosa Tirado Luna. 1o. de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Rita Armida Reyes Herrera.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "AGRARIO. JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS. LEGITIMACION DEL ALBACEA."

CAPITULO VII

CONCATENACIÓN ANALÍTICA DE LA SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA.

Por lo que respecta a este capítulo, examinaremos cada uno de los temas establecidos en esta investigación para aclarar los vínculos que tienen cada uno con respecto a la sucesión:

Tema I: Se realiza un argumento general sobre lo que es el tema de sucesión en materia agraria y sus fundamentos legales, así como su método de investigación.

Tema II: Se hace referencia, respecto de los antecedentes históricos sobre la figura jurídica de la sucesión, por ejemplo para los romanos qué era la propiedad y los tipos de derecho de propiedad que existían en esa época, así como el origen agrario en México y cómo los aztecas trabajan la tierra.

Tema III: Relata lo que es la sucesión en materia agraria, tiene vinculación jurídica con los ejidos, comunidades y su reglamento interno respectivamente, así como sus órganos y sus operaciones mediante la cual los juicios de sucesión existen por causa de estos elementos. Y que pueden ser de manera testamentaria o Intestamentaria.

Tema IV: Hace alusión a la aplicación de la Ley Federal De La Reforma Agraria y cómo se manejaba el Derecho Agrario bajo ese contexto jurídico, antes que se reformara la ley y existiera la Ley Agraria Vigente, específicamente sobre el tema de sucesiones testamentarias e intestamentarias y reglamentos.

Tema V: Podemos apreciar los reglamentos de la Ley Agraria Vigente cómo se reformó, y se habla cómo mejoraron las nuevas leyes en base al juicio de sucesión.

Tema VI: Hacemos una exégesis general sobre el tema de la sucesión e incluimos también el tema del albacea con fundamento de porque no existe en materia agraria.

Con base a estos temas podemos apreciar qué es la sucesión agraria, sus fundamentos históricos antes de que existiera, para qué se utiliza y cómo se ha ido reformando con el tiempo, además de cómo ha servido a los ejidatarios para resolver controversias jurídicas y existan menos controversias en el núcleo de población ejidal.

Pudiendo colegir que la sucesión en materia agraria, ha sido muy claro por el legislador, en darle seguridad jurídica en la tenencia de la tierra al sujeto agrario que adquiera dicho derecho en forma única y personal, evitando así la división del derecho agrario.

CONCLUSIONES

Como se mencionó desde el inicio hasta el final del presente trabajo, el planteamiento del problema del derecho agrario sobre la sucesión de derechos agrarios entre los ejidatarios o comuneros, y la aplicación jurídica del derecho agrario en la vía sucesoria como lo preveía la ley Federal de la Reforma Agraria, a la nueva Ley Agraria, así como la exégesis sobre criterios adoptados de dicha figura jurídica por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, es muy compleja, en virtud de que en la actualidad surge mucha controversia en la sucesión del derecho agrario, ya que hay veces que en la asamblea General de Ejidatarios de núcleo agrario específico, o de unas malas asesorías o bien una indebida aplicación de la Ley Agraria, han ocasionado diversos conflictos que en la práctica resultan desgastantes para las partes contendientes y que al fin de cuentas se crean resentimientos, conflictos e incertidumbres y por qué no, desprotección e inseguridad de derecho agrario.

Es decir, si bien es cierto que el derecho agrario en materia de la sucesión, tanto la Ley Federal de la Reforma Agraria, como la Ley Agraria, establecen un procedimiento de adjudicación de derechos agrarios en la vía sucesoria, haya o no designado sucesor, el ejidatario o comunero según sea el caso específico, ello ha ocasionado problemas con la aplicación del derecho agrario sobre la controversia sucesoria, es por eso que en virtud de que la Ley Agraria y el legislador hablan de un derecho único e individual y sin embargo a pesar de que han tratado de dar solución al conflicto agrario, no se ha arreglado la situación de darle certeza jurídica al ejidatario de sus derechos en la vía sucesoria, pues cuántas veces se ha visto que el ejidatario antes de fallecer manifiesta su voluntad de transmitir el derecho preferencial a una persona, el cual lo usufructúa con posterioridad al fallecimiento y en la mayoría de los casos se olvida de los

familiares de ejidatario que en éstos pueden ser sus ascendientes y hermanos; implicando un desamparo de personas sobre el derecho agrario, ya que el mismo puede representar el sustento económico de una familia que viva a expensas del mismo y que por último únicamente ha habido avances sobre la interpretación del derecho agrario en la vía sucesoria por los criterios que utilizan los Ministros o Magistrados cuando resuelven conflictos de esta naturaleza.

RECOMENDACIONES Y APORTACIONES

Por lo que respecta a las recomendaciones, es preciso mencionar que debería existir ciertas reformas a los artículos de 17 y 18 de la Ley Agraria, en el sentido de que en el numeral señalado en el primer término, se hablara de una sucesión de derechos agrarios individuales, pero en forma colectiva, que significaría que esos derechos agrarios serán usufructuados a favor de la familia que goza ese derecho y por supuesto lo explote algún miembro de la misma, es decir, que ese derecho agrario al explotarse se obtengan una ganancia con las cuales pueda subsistir y vivir la familia hasta que alcancen todos su independencia económica y refiriéndonos que ese derecho quede exclusivamente entre él o la cónyuge, hijos (as) del ejidatario (a), y en el caso de que fallezca el que trabaja la tierra y explote ese derecho agrario cuando se logre la independencia económica de todos los miembros de la familia, o bien cuando ya no haya otra persona que pueda trabajar ese derecho, eso para tener la posibilidad de tener una certeza jurídica sobre el derecho agrario y que no se pueda deshacer el mismo por lo que respecta al artículo 18, únicamente recomendaría que se adicionara que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores y por lo que respecta al orden de preferencia de cualquier otra persona que dependa económicamente y cuáles son los requisitos para comprobar la misma.

Y por lo que atañe a las aportaciones, considero que a fin de evitar conflictos a futuro sobre los derechos agrarios de los ejidatarios o comuneros según sea el caso, es necesario implementar programas especiales obligatorios, gestiones o regularizaciones para que todo ejidatario o comunero, tenga sus derechos agrarios legalmente reconocidos en el ejido o comunidad según el caso que se trate mediante el documento idóneo para ello, deberá de acudir a la mayor

brevedad posible al Registro Agrario Nacional en el Estado, a fin de inscribir y dar a conocer a quien va a transmitir su derecho agrario y se tenga la certeza jurídica a quien se va adjudicar dicho derecho con pleno conocimiento a los familiares y en caso de revocar dicha asignación en forma preferencial, notificar de inmediato la revocación y hacer del conocimiento del nuevo designado de sus derechos agrarios.

BIBLIOGRAFÍA

1.- EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO

Rivera Rodríguez Isaías

Ed. Mc. Graw-Hill, Americana de México, S.A de C.V

2.- ESTUDIO Y PRACTICA DEL DERECHO AGRARIO

Delgado Moya Rubén

Ed. SISTA S.A de C.V

3.- DERECHO AGRARIO MEXICANO

Lemus García Raúl

Ed. Porrúa, S.A de C.V

4.- GUIA LEGAL AGRARIA

Muñoz López Aldo Saúl

Ed. Pac., S.A de C.V

5.- DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO

Sosa Pavón Yáñez Otto

Ed. Porrúa, S.A de C.V

6.- LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PUEBLOS ABORIGENES DE ANAHUAC.

Flores García Fernando

Ed. Herrera

7.- DERECHO AGRARIO Y JUICIO DE AMPARO

Bárceñas Chávez Hilario

Ed. Mc. Graw Hill

8. DERECHO AGRARIO

González Navarro Gerardo N.

Ed. Oxford

9.- DERECHO ROMANO

Ventura Silva Sabino

Ed. Porrúa, Decimoctava Edición, México 2002

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley Federal de Reforma Agraria (derogada)
3. Ley Agraria Vigente
4. Ley Orgánica de los tribunales Agrarios

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
- (2) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
- (3) Sabino Ventura Silva Ed. Porrúa. Pág.199
- (4) Fernando Flores García. La administración de Justicia en Pueblos Aborígenes de Anáhuac. Ed. Herrera. Pág.67
- (5) Hilario Bárcenas Chávez. Derecho Agrario y el juicio de Amparo. Ed. McGRAW-HILL. Pág.17
- (6) Antonio Ibarrola. Derecho Agrario, Ed. Porrúa. Pág. 254
- (7) Raúl Lemus García. Derecho agrario Mexicano, México 1999. Pág. 19
- (8) Antonio Luna Arroyo y otros. Diccionarios de Derecho Agrario, Ed. I. México 1982. Pág. 207
- (9) Mario Ruiz Massieu. Derecho Agrario Revolucionario, UNAM, México, 1987, Pág.236
- (10) Aldo Saúl Muñoz López. Guía Legal Agraria. Pág. 07
- (11) Ley Agraria Vigente
- (12) Isaías Rivera Rodríguez. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Pág. 175
- (13) Ley Agraria Vigente
- (14) Isaías Rivera Rodríguez. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Pág. 127-128
- (15) Ley Federal de la Reforma Agraria.
- (16) Ley Federal de la Reforma Agraria
- (17) Ley Federal de la Reforma Agraria

- (18) Ley Federal de la Reforma Agraria
- (19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- (20) Ley Agraria Vigente
- (21) Ley Agraria Vigente
- (22) Ley Agraria Vigente